



**EL ACTUAL RÉGIMEN DE GRATUIDAD EN LA REPARACIÓN Y SUSTITUCIÓN
DEL BIEN NO CONFORME A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE
ANTERIOR A LA DIRECTIVA 2019/771***

*M^a Del Sagrario Bermúdez Ballesteros***
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de noviembre de 2024

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El presente estudio surge a raíz de una consulta recibida en CESCO en relación con el régimen aplicable a la reparación de los vehículos que tienen una avería durante el período de garantía. Las dudas se originan a propósito de los casos en que el vehículo -contratado, a veces, a distancia- se avería en un lugar que dista bastante del punto donde se encuentra el taller oficial de reparación, que puede coincidir o no con la sede social del vendedor. En esos supuestos, las cuestiones que se plantean son:

1. ¿Quién debe hacerse cargo de los gastos de transporte del vehículo averiado al taller de reparación?
2. ¿El responsable -vendedor- tiene la obligación de transportar al taller el vehículo averiado que esté en cualquier punto de España/Europa?

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 20212027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN- 34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



Adelantamos que en este estudio no se analizará ni el régimen aplicable en virtud de la posible garantía comercial que pudiera existir (adicional a la garantía legal), ni el que correspondiera a propósito de la cobertura del seguro que pudiera tener contratado el vehículo en cuestión. Nos centraremos en exponer los aspectos del actual régimen de garantía legal de bienes de consumo, relacionados con la “gratuidad” de los remedios para subsanar las faltas de conformidad.

Actualmente, el régimen de garantías de los bienes de consumo se contiene en los arts. 114 a 127 *bis* TRLGDCU (Título IV del Libro II). Este régimen es fruto de la modificación introducida en el TRLGDCU por el Real Decreto Ley (RDL) 7/2021, de 27 de abril de 2021, que transpone al Derecho español la Directiva (UE) 2019/771, de 20 de mayo, sobre determinados aspectos en los contratos de compraventa de bienes (DCCB)¹. Esta norma deroga la anterior Directiva 1999/44/CE. El nuevo régimen se aplica a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2022, fecha de entrada en vigor de las modificaciones del RDL².

El apartado primero del actual art. 118 TRLGDCU contempla los tradicionales remedios de que dispone el consumidor (legitimado activo) para actuar frente al vendedor (legitimado pasivo) -y, en su caso, frente al productor- en caso de falta de conformidad del producto: reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución del contrato³. A estos remedios, se suma hoy la suspensión del pago del precio hasta que el empresario cumpla con sus obligaciones de subsanación de la falta de conformidad (art. 117.1.II TRLGDCU).

Como es tradicional, la reparación y la sustitución son remedios primarios o preferentes, mientras la rebaja del precio y la resolución tienen un carácter secundario o subsidiario.

Respecto al régimen de la reparación/sustitución, el vigente art. 118.4 TRLGDCU precisa el tiempo y modo en que deberán llevarse a cabo. Señala al respecto que (i) deben realizarse *de forma gratuita*, (ii) en un *plazo razonable* y (iii) *sin causar mayores inconvenientes* al consumidor y usuario, habida cuenta de “*la naturaleza de los productos y de la finalidad que tuvieran para el consumidor y usuario*”.

Las dudas que nos transmiten en la consulta planteada a CESCO tienen que ver con la regla de la “gratuidad” de la reparación/sustitución, contemplada en la letra a) del art. 118.4 TRLGDCU.

¹ DOUE L 136, de 22 de mayo de 2019.

² De acuerdo con la DF 8ª RDL 7/2021, la regulación española entró en vigor el 1 de enero de 2022.

³ Esos mismos remedios son los que se contemplan en el art. 13 de la Directiva (UE) 2019/771 (art. 13.1 y 13.2).



Antes de la reforma, los imprecisos perfiles legales respecto a la regla de “gratuidad” suponían un quebradero doctrinal y jurisprudencial a la hora de delimitar los costes que debía asumir el vendedor cuando los remedios para subsanar la falta de conformidad eran la reparación o la sustitución. El asunto constituía un aspecto controvertido en el marco de la derogada Directiva 1999/44/CE. Si bien esta Directiva señalaba que ambas formas de saneamiento serían “gratuitas para el consumidor” (art. 3.2 y 3), sin embargo, no precisaba algunos conceptos incluidos en la mencionada regla.

Este vacío legal, hacía que en la práctica quedasen en el aire cuestiones trascendentes cómo: (i) ¿dónde -en qué lugar- debía cumplir el vendedor con su obligación de reparar o sustituir los bienes?; (ii) ¿quién debía correr con los gastos de recuperación del bien para ser reparado o sustituido?; (iii) en caso de reparación o sustitución del bien, ¿serían a cargo del vendedor los costes originados por su retirada y por la instalación del nuevo? y (iv) ¿si el consumidor subsanase la falta de conformidad por su cuenta, podría repercutir los costes en el vendedor?

El silencio de la antigua Directiva de 1999 motivó que fuera el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) el encargado de perfilar en distintos pronunciamientos los aspectos dudosos relacionados con la gratuidad. La doctrina sentada al respecto por el TJUE ha sido reflejada en la nueva regulación del régimen de la reparación/sustitución en la DCCB (art. 14) y se ha incorporado, asimismo, al TRLGDCU (art. 118).

Dadas las fechas de entrada en vigor de las modificaciones del RDL, coincidente con la de los contratos a los que comenzaron a aplicarse las nuevas reglas (contratos concluidos a partir del 1 de enero 2022), actualmente, no se ha generado jurisprudencia nacional ni europea (que conozcamos) que matice o interprete las referidas novedosas reglas. Por ello, las líneas que siguen se centraran en exponer la doctrina del TJUE, incorporada en la reforma.

2. RESPUESTAS

2.1 ¿Dónde debe cumplir el vendedor con su obligación de subsanar la falta de conformidad?

Tanto en el régimen anterior a la transposición de la DCCB, como en el actual, no se precisa en el TRLGDCU el lugar exacto donde debe cumplir el vendedor con su obligación de reparar o sustituir los bienes. Pese a que dispone el Considerando núm. 56



DDCB que se trata de una cuestión que corresponde determinar a los ordenamientos jurídicos nacionales⁴.

Este asunto era y es un problema, sobre todo, en las ventas a distancia, en las que el domicilio del consumidor -normalmente lugar de entrega del bien- o el domicilio social del vendedor es fácil que no coincidan e, incluso, disten bastante, del punto geográfico donde surge la avería (por falta de conformidad). Teniendo en cuenta que la reparación o sustitución del bien han de realizarse *sin cargo para el consumidor, en un tiempo razonable y sin ocasionarle inconvenientes mayores*, la fijación del lugar de subsanación se convierte en un asunto clave para garantizar el respeto a los derechos del consumidor. Particularmente, el derecho a la gratuidad de la reparación/sustitución del bien no conforme⁵.

El antiguo art. 120 TRLGDCU señalaba que en la gratuidad quedaban comprendidos “*los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los productos con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales*”. Se omitía, por tanto, la referencia expresa a los gastos de transporte, necesarios para la reparación.

La doctrina consideraba que la enumeración del referido art. 120 TRLGDCU tenía carácter ejemplificativo, por lo que podrían quedar también incluidos los gastos relativos a la retirada (transporte) del bien para su puesta en conformidad, peritajes, etc.⁶.

El TJUE se había pronunciado sobre este extremo en la **STJCE (Sala Primera) de 17 de abril de 2008, *Quelle* (asunto C-404/06)**⁷. Partiendo de la base de que la sustitución ha de hacerse sin coste para el consumidor, en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para él, advierte el TJUE que de la utilización por el legislador

⁴ Señala el Considerando núm. 56 DCCB: “*La presente Directiva no debe regular en qué casos deben cumplirse las obligaciones de un deudor. Por lo tanto, la presente Directiva no debe ni determinar el lugar de la entrega ni prescribir dónde ha de tener lugar la reparación o sustitución, cuestiones que deben dejarse a la determinación del Derecho nacional*”.

⁵ Según ARROYO AMAYUELAS, E. “*Entra en vigor el Real Decreto Ley 7/2021 (compraventa de bienes de consumo y suministro de contenidos y servicios digitales al consumidor)*”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 21/2022, p. 24, “*las cláusulas no negociadas que a priori prevean que la subsanación siempre debe tener lugar en el domicilio o sede social del deudor de la prestación (vendedor), como por otra parte establece por defecto el CC (art. 1171), podrían llegar a ser consideradas abusivas si privan al consumidor de su derecho a la subsanación sin mayores inconvenientes o en un plazo razonable, lo cual quizás se podría haber dicho expresamente*”.

⁶ MARÍN LÓPEZ, M J., “*Comentario al art. 120 TRLGDCU*”, *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*” (cord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 1747; CORVO LÓPEZ, F M^a, “*Estudio de derecho comparado sobre las garantías en la venta de bienes de consumo en España y Portugal a la luz de la Directiva (UE) 2019/771*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2020), Vol. 12, N° 1, p. 144.

⁷ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A62006CJ0404>



comunitario del adverbio “especialmente”, resulta que la enumeración del art. 3.4 de la Directiva 1999/44/CE presenta un carácter indicativo y no exhaustivo⁸.

Así, la gratuidad de la reparación o de la sustitución se traduce en el hecho de que el consumidor no está obligado a soportar ningún coste de los que sean necesarios para lograr la conformidad del bien. Aunque el precepto destaca entre los “gastos necesarios”, los relativos a la mano de obra, los materiales o los gastos de envío, en su caso, el TJUE señala que la enumeración no es un *numerus clausus*, sino que es meramente ejemplificativa, de modo que la expresión “sin cargo alguno” significa que la puesta en conformidad no puede acarrear al consumidor coste alguno, ni siquiera el pago de una indemnización por el uso del bien sustituido.

Posteriormente, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión el TJUE en la sentencia **de 23 de mayo de 2019, Füllä, (asunto C-52/18)**⁹. El Tribunal realiza una detallada argumentación respecto al alcance de la obligación del empresario de subsanar la falta de conformidad de un bien adquirido a distancia¹⁰. Recordamos que el art. 3 de la Directiva 1999/44/CE disponía que el consumidor tiene derecho (en primer lugar) a la reparación o sustitución del bien “*sin cargo alguno*”, “*en un plazo razonable*” y “*sin mayores inconvenientes para el consumidor*”; no detallaba, sin embargo, cuál debía ser el lugar donde el empresario cumpliera con su obligación de subsanar la falta de conformidad.

Ante el silencio legal, se planteaba una disyuntiva: 1) si dicho lugar sería siempre el domicilio del consumidor o 2) el sitio en el que se encontraba el domicilio social del vendedor en el momento de formalizarse la venta.

El Tribunal europeo aclara el alcance de esta triple obligación del vendedor, señalando al respecto:

1. La obligación de subsanar «*sin cargo alguno*», ha de interpretarse como exclusión de imposición de cargas económicas a los consumidores, que puedan disuadirles de ejercer y exigir sus derechos ante una falta de conformidad. Afirma el Tribunal que “*se traduce en la exclusión de toda pretensión económica por*

⁸ Considerando núm. 31.

⁹<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=214392&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3283939>

¹⁰ BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a S., “Falta de conformidad en un bien comprado a distancia: alcance de la obligación del vendedor de subsanarla “*sin cargo alguno*”, “*en un plazo razonable*” y “*sin mayores inconvenientes para el consumidor*”. STJUE de 23 de mayo de 2019 (asunto c-52/18), *CESCO*, junio 2019, disponible en:

http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Falta_de_conformidad_en_un_bien_comprado_a_distancia.pdf



parte de los vendedores en el marco del cumplimiento de dicha obligación, en forma de reparación o sustitución de los bienes no conformes, y tiene por objeto proteger a los consumidores del riesgo de cargas económicas que podrían disuadirlos de hacer valer sus derechos a falta de tal protección”.

2. Por lo que se refiere a la obligación de subsanar «*en un plazo razonable*», señala el Tribunal europeo que la celeridad de la subsanación de la falta de conformidad dependerá del lugar designado para llevarla a cabo: si el domicilio del comprador o el domicilio social del vendedor. Considera que el segundo aportará mayor rapidez en el proceso de saneamiento. Declara al respecto que “*si los bienes se encuentran en un país distinto de su domicilio social, puede pasar un tiempo considerable hasta que los vendedores estén en condiciones de disponer su examen, con vistas a su reparación o sustitución, en dicho lugar. En tal caso, no cabe descartar que la puesta de los bienes a disposición de los vendedores en sus domicilios sociales respectivos pueda garantizar la subsanación con mayor rapidez.*”
3. En cuanto a la obligación de subsanar «*sin mayores inconvenientes para el consumidor*», sostiene el TJUE que dicha circunstancia ha de interpretarse a la vista de un doble criterio: (i) por un lado, además de tener en cuenta el tiempo y esfuerzo que invierta el consumidor en el embalaje y envío de los bienes, ha de valorarse la carga que suponga la devolución, que no ha de disuadir de ello al consumidor; (ii) por otro lado, se deberán tener en cuenta la naturaleza (peso y volumen elevados, especial fragilidad, así como particulares y complejas exigencias de reenvío) y finalidad de los bienes (especialmente, las vinculadas a su instalación previa), de forma que habrá casos en los que el envío de los bienes al domicilio social del empresario suponga mayores inconvenientes al consumidor.

Tras los anteriores argumentos, señala el Tribunal europeo que al ser la Directiva 1999/44 una norma de mínimos y permitir a los Estados miembros mantener o aumentar la protección dispensada, éstos deberán, no obstante, en los correspondientes procesos de transposición, respetar los criterios interpretativos expuestos anteriormente. Además, señala que tales argumentos deberán presidir la aplicación e interpretación de los respectivos derechos internos, de forma que “*dicha exigencia de interpretación conforme incluye la obligación de los tribunales nacionales de modificar, en caso necesario, su jurisprudencia reiterada si esta se basa en una interpretación del Derecho nacional que sea incompatible con los objetivos de la Directiva*”.

La actual versión del art. 118.4, a) TRLGDCU incluye expresamente entre las partidas de gastos comprendidos en la “gratuidad”, los de transporte del bien. Señala el precepto que



la reparación/sustitución “*serán gratuitas para el consumidor o usuario. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios en que se incurra para que los bienes sean puestos en conformidad, especialmente los gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales”.*

2.2. ¿Quién ha de correr con los gastos de recuperación del bien para ser reparado o sustituido?

Dispone al respecto el art. 118.5 TRLGDCU: “*Cuando proceda la reparación o la sustitución del bien, el consumidor o usuario lo pondrá a disposición del empresario y este, en su caso, recuperará el bien sustituido a sus expensas de la forma que menos inconvenientes genere para el consumidor o usuario dependiendo del tipo de bien*”.

La norma anterior recoge la doctrina sentada por la citada **STJUE (Sala Primera) de 23 mayo 2019, Füllä, (asunto C-52/18)**, dictada con ocasión de un supuesto de venta a distancia en el que, apreciada la falta de conformidad y solicitada por el comprador la subsanación en su propio domicilio, el comprador no había enviado el bien en cuestión (una carpa) al vendedor ni se había ofrecido a ello y el vendedor no había indicado que fuera necesario transportar la tienda a su domicilio social ni se había ofrecido a pagar anticipadamente los gastos que suponía dicho transporte.

La doctrina del TJUE es:

1. El art. 3.3 de la Directiva 1999/44/CE debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros conservan la competencia para fijar el lugar en que los consumidores deben poner a disposición de los vendedores, para que se subsane con arreglo a dicho precepto su falta de conformidad, bienes adquiridos en una venta a distancia. “*Dicho lugar tendrá que ser idóneo para que la subsanación de la falta de conformidad se realice sin cargo alguno, en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para los consumidores, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran los bienes para los consumidores*”. Los tribunales nacionales deberán realizar una interpretación conforme con la Directiva 1999/44, modificando su jurisprudencia reiterada en el caso de que se base en una interpretación del Derecho nacional incompatible con los objetivos de la Directiva.
2. El derecho de los consumidores a la subsanación “sin cargo alguno” de faltas de conformidad de bienes adquiridos en una venta a distancia no comprende la obligación de los vendedores de abonar por anticipado a esos consumidores los gastos del transporte de dichos bienes a los domicilios sociales respectivos de los vendedores a fin de conseguir su puesta en conformidad, “*a menos que el pago anticipado de dichos gastos por los consumidores constituya una carga tal que*



pueda disuadirlos de hacer valer sus derechos, extremo que corresponde comprobar a los tribunales nacionales”.

3. En casos como el litigioso, y teniendo en cuenta que el envío del bien no conforme por parte de los consumidores a los domicilios sociales de los vendedores podría suponer que los consumidores no quedarán libres de mayores inconvenientes, la Directiva 1999/44/CE debe interpretarse en el sentido de que los consumidores tienen derecho a resolver el contrato, dado que el saneamiento no se ha llevado a cabo en un plazo razonable, cuando los vendedores no hayan adoptado ninguna medida adecuada para proceder a dicha subsanación, incluida la de informar a los consumidores del lugar en que los bienes debían ponerse a su disposición a tal fin.

Además, matiza MARÍN LÓPEZ que la gratuidad comprenderá “los gastos necesarios para subsanar la falta de conformidad”, sea cual sea su cuantía. Añade el autor que la norma tiene pleno sentido: si el consumidor tiene derecho a recibir un bien conforme, y el vendedor debe responder de la falta de conformidad del bien, será él quien tenga que soportar el coste económico del correcto cumplimiento¹¹.

2.3. ¿Quién debe correr con los gastos de retirada del bien no conforme y nueva instalación del bien conforme?

Establece el art. 118.6: “*Cuando una reparación requiera la retirada de bienes que hayan sido instalados de forma coherente con su naturaleza y finalidad antes de manifestarse la falta de conformidad, o cuando se sustituyan, la obligación de repararlos o sustituirlos incluirá la retirada de los no conformes y la instalación de los bienes sustituidos o reparados, o la asunción de los costes de dicha retirada e instalación por cuenta del empresario*”. En idénticos términos se expresa el art. 14. 3 DCCB.

Por tanto, en el caso de que un bien haya sido instalado, el consumidor, tiene derecho a que, tanto en sustitución como en reparación, sea el propio vendedor quien sufrague los gastos que puedan originarse tanto por la desinstalación del bien primitivo para su puesta en conformidad, como la nueva instalación del bien conforme o bien sustituido.

Se trata de una regla nueva no contemplada en la Directiva de 1999, ni en la versión del TRLGDCU anterior a la modificación del RDL 7/2021.

¹¹ MARÍN LÓPEZ, M. J., “¿Quién asume el coste relacionado con la inspección del bien y la identificación de la falta de conformidad?”, *CESCO*, enero 2020, disponible en: https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Quien_asume_el_coste_relacionado_con_la_inspeccion_del_bien_y_la_identificacion_de_la_falta_de_conformidad.pdf



Siguiendo la línea marcada por la sentencia *Quelle*, en la **sentencia de 16 de junio de 2011, Gebr. Weber GmbH and Wittmer (asunto C-65/09)**¹², el TJUE determina que “*si, en caso de sustitución de un bien no conforme, el consumidor no pudiera exigir al vendedor que se hiciera cargo de la retirada de este del lugar en el que hubiera sido instalado con arreglo a su naturaleza y a su finalidad, y la instalación del bien de sustitución en el mismo lugar, tal sustitución le obligaría a soportar cargas económicas adicionales que no habría tenido que arrostrar si el vendedor hubiera ejecutado correctamente el contrato de compraventa*”¹³, por lo tanto “*el vendedor está obligado a proceder por sí mismo a la retirada de ese bien del lugar en el que hubiera sido instalado y a instalar en ese lugar el bien de sustitución, o bien a cargar con los gastos necesarios para dicha retirada y para la instalación del bien de sustitución*”.

En definitiva, el Tribunal de Justicia concluye que el art. 3 de la Directiva comunitaria 1999/44/CE “*se opone a que una normativa nacional otorgue al vendedor el derecho a negarse a sustituir un bien no conforme, única forma de saneamiento posible, debido a que, a causa de la obligación de retirar ese bien del lugar en el que se hubiera instalado y de instalar en él el bien de sustitución, le impone costes desproporcionados en relación con la relevancia de la falta de conformidad y del valor que tendría el bien si fuera conforme*”; ahora bien, “*dicha disposición no se opone a que, en tal caso, el derecho del consumidor al reembolso de los gastos relativos a la retirada del bien defectuoso y a la instalación del bien de sustitución se limite a la asunción, por el vendedor, de una cantidad proporcionada*”.

Tiene especial trascendencia en esta sentencia la posibilidad que apunta el TJUE de poder imputar al consumidor ciertos gastos cuando hubiera actuado de mala fe o de forma negligente. En este sentido, afirma que “*en una situación en la que no pueda imputarse a ninguna de las dos partes contratantes una actuación culposa, está justificado que los gastos relativos a la retirada del bien no conforme y a la instalación del bien de sustitución corran a cargo del vendedor*”

Por tanto, puede concluirse que no serán imputables en ningún caso al consumidor los gastos derivados de todas las intervenciones que fueran necesarias para llevar a cabo la reparación o la sustitución del bien. Sin embargo, si la actuación culposa o contraria a la buena fe del consumidor provoca gastos adicionales a los que tendría que asumir normalmente el vendedor, este podría reclamarle el pago de esta cantidad añadida¹⁴.

¹² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A62009CJ0065>

¹³ Apartado 47 STJUE 16.6.2011.

¹⁴ PICATOSTE BOBILLO, V., “El significado de la gratuidad en el sistema de remedios por falta de conformidad de los bienes en el contrato”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXVI, núm. 2146, septiembre de 2012, p. 7.



2.4. Si el vendedor se negara a reparar el bien y el consumidor subsanase la falta de conformidad por su cuenta, ¿podría repercutir los costes en el vendedor?

Antes de la transposición de la DCCB, dado el silencio del TRLGDCU sobre la referida cuestión, surgía la duda respecto a qué ocurriría si ante la negativa del vendedor a reparar el bien, podía el consumidor efectuar por su cuenta la reparación, repitiendo después del vendedor los gastos que la reparación le hubiera ocasionado en concepto de indemnización por daños y perjuicios (art. 116.II TRLGDCU). Algunos autores han defendido que no habría problema en ello (siempre que fueran razonables)¹⁵.

La nueva Directiva (UE) 2019/771 contempla este supuesto para dejar expedita la vía a los remedios subsidiarios [art. 119 b) TRLGDCU].

El Considerando núm. 54 DCCB señala que los Estados Miembros son libres de establecer en qué condiciones puede el consumidor reparar por su cuenta y repercutir en el vendedor los costes¹⁶. Según afirma ARROYO AMAYUELAS, “hubiera sido una buena ocasión para codificar la jurisprudencia que, dictada generalmente en el contexto de las reparaciones de coches de segunda mano, establece que tal repercusión es posible siempre que antes el vendedor tenga conocimiento de la avería y se le haya dado la oportunidad de cumplir”¹⁷.

Alguna sentencia, por el contrario, ha reconducido a veces la cuestión a una acción de reducción del precio de los antiguos arts. 121 y 122 TRLGDCU (actuales arts. 119, 119 *bis*, *ter* y *quater* TRLGDCU) [SAP de Madrid, sección 14ª, de 28 de noviembre de 2006].

¹⁵ Entre ellos, AZPARREN LUCAS A., “Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos” en J.M. Busto Lago, N. Álvarez Lata, y F. Peña López, *Reclamaciones de consumo*, Cizur menor, Aranzadi, 2008, p. 617 y MORAIS CARVALHO J., *Manual de Direito do Consumo*. Coimbra, Almedina, 2014, p. 228, quien sostiene que, si solicitada la reparación al vendedor, el bien no fuera reparado en plazo, cabría entender definitivamente incumplido el contrato pudiendo el consumidor instar la resolución del contrato o solicitar a un tercero la puesta en conformidad del bien exigiendo al vendedor el pago del precio. El último autor citado contempla también la posibilidad de que el consumidor proceda a sustituir el bien a su costa, exigiendo después al vendedor el pago de la cantidad correspondiente, en el caso de que éste último no haya procedido a la sustitución del bien en los plazos legalmente previstos.

¹⁶ Dispone el Considerando núm. 54 DCCB: “Los Estados miembros deben poder regular las condiciones en las cuales otra persona puede realizar el cumplimiento que incumbe al deudor, por ejemplo las condiciones en las cuales la obligación del vendedor de reparar un bien puede ser cumplida por el consumidor o por un tercero a costa del vendedor”.

¹⁷ La negativa del vendedor a hacerse cargo del defecto eximía al comprador a llevarlo al taller oficial y le permitía repararlo por su cuenta y exigir el pago del coste de la misma, según la SAP Santa Cruz de Tenerife, secc. 4ª, de 25 de marzo de 2008 (AC 2008\995). También se reconoce el derecho del consumidor a repetir del vendedor los costes de la reparación realizada por su cuenta en la SAP Ávila, secc. 1ª, de 18 de julio de 2007 (AC\2007\2087); SAP Huesca, secc. 1ª, de 7 de mayo de 2008 (JUR\2008\339503); SAP Madrid, secc. 25ª, de 1 de octubre de 2009 (JUR\2009\478392) y SAP Madrid, secc. 11ª, de 27 de mayo de 2013 (JUR 2013\210988).



3. EXTRACTO DE DOCTRINA DEL TJUE

(i) La gratuidad de la reparación o de la sustitución se traduce en el hecho de que el consumidor no está obligado a soportar ningún coste de los que sean necesarios para lograr la conformidad del bien. STJCE de 17 de abril de 2008, *Quelle*, (asunto C-404/06).

(ii) La obligación de subsanar «*sin cargo alguno*», ha de interpretarse como exclusión de imposición de cargas económicas a los consumidores que puedan disuadirles de ejercer y exigir sus derechos ante una falta de conformidad. STJUE de 23 de mayo de 2019, *Füllä*, (asunto C-52/18).

(iii) La obligación de subsanar «*en un plazo razonable*», supone que la celeridad de la subsanación de la falta de conformidad lleve a considerar que la puesta de los bienes a disposición de los vendedores en sus domicilios sociales pueda garantizar la subsanación con mayor rapidez. STJUE de 23 de mayo de 2019, *Füllä*, (asunto C-52/18).

(iv) La obligación de subsanar «*sin mayores inconvenientes para el consumidor*», ha de valorarse teniendo en cuenta (i) la carga que suponga la devolución, que no ha de disuadir de ello al consumidor; (ii) la naturaleza (peso y volumen elevados, etc.) y finalidad de los bienes, de forma que habrá casos en los que su envío al domicilio social del empresario suponga mayores inconvenientes al consumidor. STJUE de 23 de mayo de 2019, *Füllä*, (asunto C-52/18).

(v) En caso de reparación o sustitución de un bien no conforme, el vendedor está obligado a proceder por sí mismo a la retirada de ese bien del lugar en el que hubiera sido instalado y a instalar en ese lugar el bien de sustitución, o bien a cargar con los gastos necesarios para dicha retirada y para la instalación del bien de sustitución. Se trata de evitar que el consumidor se vea obligado a soportar cargas económicas adicionales que no habría tenido que arrostrar si el vendedor hubiera ejecutado correctamente el contrato de compraventa. STJUE de 16 de junio de 2011, *Gebr. Weber GmbH and Wittmer*, (asunto C-65/09).

(vi) No serán imputables en ningún caso al consumidor los gastos derivados de todas las intervenciones que fueran necesarias para llevar a cabo la reparación o la sustitución del bien, salvo los ocasionados por una actuación culposa o contraria a la buena fe del consumidor, que serían a su cargo. STJUE de 16 de junio de 2011, *Gebr. Weber GmbH and Wittmer* (asunto C-65/09).

(vii) El lugar en que el consumidor debe poner el bien a disposición del vendedor para subsanar la falta de conformidad, debe ser idóneo para que la subsanación se realice sin cargo alguno, en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para los consumidores, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran los bienes para los consumidores. STJUE de 23 mayo 2019, *Füllä*, (asunto c-52/18).



(viii) Para proceder a la subsanar la falta de conformidad, los vendedores no tienen la obligación de abonar por anticipado a esos consumidores los gastos del transporte de dichos bienes a sus domicilios sociales respectivos, a menos que el pago anticipado de dichos gastos por los consumidores constituya una carga tal que pueda disuadirlos de hacer valer sus derechos. STJUE de 23 mayo 2019, *Fulla*, (asunto C-52/18).

4. CONCLUSIÓN

Tanto la Directiva (UE) 2019/771 (art. 14), como el TRLGDCU (art. 118), acogen la jurisprudencia sentada por el TJUE en las sentencias expuestas incorporando las siguientes reglas: 1) Cuando el consumidor solicita la reparación o la sustitución, tiene que poner los bienes “*a disposición del vendedor*” (art. 14.2 DCCB y art. 118.5 TRLGDCU); 2) la recuperación de los bienes entregados inicialmente (que son no conformes) debe realizarse por el vendedor “*a sus expensas*” o, lo que es lo mismo, los gastos que genere la recuperación de dichos bienes han de ser sufragados por el vendedor (art. 14.2 DCCB y art. 118. 5 TRLGDCU); 3) “*cuando una reparación requiera la retirada de bienes que hayan sido instalados de forma coherente con su naturaleza y finalidad antes de que se manifieste la falta de conformidad, o cuando se sustituyan los bienes, la obligación de reparar o sustituir los bienes incluirá la retirada de los bienes no conformes y la instalación de los bienes sustituidos o de los bienes reparados, o la asunción de los costes de dicha retirada e instalación*” (art. 14.3 DCCB y art. 118.6 TRLGDCU); 4) el consumidor no tiene que abonar cantidad alguna por el uso normal que haya hecho del bien antes de manifestarse la falta de conformidad (art. 14.4).

Las anteriores reglas han de entenderse aplicables a cualquiera de las dos formas de remedios primarios¹⁸, en la medida que el art. 118.4, letra a) TRLGDCU se ocupa de destacar que, sea cual sea la elección del consumidor -reparación o sustitución-, ambas opciones *serán gratuitas para el consumidor y usuario*. Cabe, por tanto, afirmar, que no serán imputables en ningún caso al consumidor los gastos derivados de todas aquellas actuaciones que fueran necesarias para llevar a cabo la reparación o sustitución del bien.

Concluyendo, elegida la reparación como remedio, le corresponde al vendedor asumir los gastos de transporte del vehículo averiado en período de garantía desde el punto donde se halle hasta el lugar donde se ubique el taller de reparación.

¹⁸ Pude consultarse al respecto PICATOSTE BOBILLO, V., “El significado de la gratuidad...” (cit), p. 5., quien sostiene que “Si bien es cierto que en los antecedentes de la Directiva, la gratuidad solamente se concebía como un requisito propio de la reparación, no obstante esta postura no se mantuvo, afortunadamente, venciendo la redacción vigente en la actualidad, que, a mi juicio, no plantea duda alguna sobre este extremo”. Concluye la autora que “la regla de la gratuidad se prevé tanto para la reparación como para la sustitución”